

EXPEDIENTE: TEE-PES-08/2017

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-08/2017

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciados: Roberto Sandoval
Castañeda y Partido Revolucionario
Institucional

Magistrado ponente: Gabriel Gradilla
Ortega

Secretario: Israel López Félix

Tepic, Nayarit, a ONCE de abril de dos mil diecisiete.

SENTENCIA por la que se determina la inexistencia de violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral denunciados ante el Instituto Estatal Electoral, por el Licenciado José Refugio Gutiérrez Pinedo, representante del Partido Acción Nacional, en contra de Roberto Sandoval Castañeda, y del Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

2. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-

2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Presentación de la denuncia. El dos de febrero de dos mil diecisiete, José Refugio Gutiérrez Pinedo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con residencia en Tepic, Nayarit, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de actos que violan el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

4. Incompetencia del Instituto Nacional Electoral. El tres de febrero del año dos mil diecisiete la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó que no era legalmente competente para conocer de la denuncia indicada con antelación por las causas y motivos aducidos en el oficio INE-UT/0961/2017, y declaró procedente remitir al Instituto Estatal Electoral de Nayarit la queja de merito, a efecto de que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho procediera.

5. Acuerdo de desechamiento de plano. El cuatro de febrero siguiente el Presidente del Instituto Estatal Electoral y Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, acordó desechar de plano la queja intentada, en virtud de que no se encontraba acreditada la personería de quien presentó la queja o denuncia.

6. Juicio de Revisión Constitucional. El ocho de febrero del mismo año, el Licenciado Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, promovió *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo de desechamiento de cuatro de febrero del año dos mil diecisiete.



EXPEDIENTE: TEE-PES-08/2017

Una vez sustanciado el procedimiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SUP-JRC-25/2017**, resolvió revocar el acuerdo impugnado y ordenó al Instituto Estatal Electoral, para que en el ejercicio de sus atribuciones de no encontrar diversa causal de improcedencia, admitiera la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

7. Admisión. El veinticuatro de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y del Consejo Local Electoral, en cumplimiento a la ejecutoria de Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-25/2017**, admitió a trámite la queja presentada por el Licenciado José Refugio Gutiérrez Pinedo en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Gobernador Constitucional de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda y del Partido Revolucionario Institucional, por las presuntas violaciones al principio de imparcialidad previsto en el séptimo párrafo así como lo establecido en el octavo párrafo ambos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Negativa de medidas cautelares. Derivado del resultado obtenido con la fe de hechos realizada por la oficialía electoral, se negó al denunciante, el otorgamiento de medidas cautelares sin que dicha negativa fuese recurrida.

9. Fe de hechos. El treinta de marzo del año dos mil diecisiete la encargada del Despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, practicó fe pública de las páginas electrónicas, respecto del contenido de las notas periodísticas y videos que a continuación se detallan:

Dirección Electrónica	
1 ✓	https://www.youtube.com/watch?v=7mRf-1pyHd4
2	https://www.nnc.mx/portada/1485209751.php



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-08/2017

3	https://www.nayaritenlinea.mx/2017/01/23/esta-decandido-manuel-cota-sera-el-candidato-del-pri-adelanta-el-gobernador-sandoval?vid=95539
4	https://www.proceso.com.mx/471468/gobernador-roberto-sandoval-destapa-al-priista-manuel-cota-nayarit
5	https://www.diarioelpacifico.com.mx/2017/01/23/manuel-cota-unico-puede-dirigir-nayarit-roberto-sandoval/
6	https://www.enfoquenayarit.com/el-pri-ya-tiene-candidato-a-gobernador-es-cota-roberto/
7	https://www.jornada.unam.mx/2017/01/24/estados/026n2est

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, a las 12:30 trece horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. El Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante **Trámite IEEN/0509/2017**, remitió a este Tribunal Estatal Electoral las constancias del presente expediente, el cual fue recibido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-08/2017** y, en consecuencia, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción



EXPEDIENTE: TEE-PES-08/2017

II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Controversia. La parte denunciante afirma que el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit Roberto Sandoval Castañeda, ha violado el principio de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral previsto en el séptimo párrafo, así como lo establecido en el octavo párrafo ambos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en diversas entrevistas difundidas por televisión en distintos medios de comunicación, así como en YouTube y diversos periódicos impresos y de internet, se pronunció respecto de los precandidatos a la gubernatura del estado de Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional, mostrando presuntamente apoyo a Manuel Humberto Cota Jiménez, lo que a su juicio vulnera el principio de imparcialidad y neutralidad que debe garantizar el Gobernador del estado de Nayarit al hacer declaraciones a medios de comunicación.

En efecto el quejoso en síntesis aduce lo siguiente:

[...]

El mensaje del Gobernador constituye una manifestación que tiene por objeto incidir en la percepción que la ciudadanía del Estado tiene sobre su preferencia y apoyo al aspirante Manuel Humberto Cota y, por tanto, al margen de su efectividad, su trascendencia y grado, se aleja de la neutralidad que exige el principio de imparcialidad y, por tanto, es suficiente para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral. Ello, precisamente, porque tales declaraciones generan una influencia desfavorable para otros aspirantes y favorable para el Senador Manuel Humberto Cota.



De lo declarado por el Gobernador, se vulnera el principio de imparcialidad y neutralidad en las declaraciones que se emitan, pues éstas podrían constituir propaganda gubernamental, tutelado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al afirmar lo siguiente "pues el candidato de nuestro partido pues lo va a ser automáticamente el senador Manuel Humberto Cota" y posteriormente afirmar lo siguiente "ya está decidido es Manuel Humberto Cota el candidato y este y ninguna duda es un hombre de mucha experiencia, que es un hombre de mucho conocimiento, y que es un hombre de estabilidad", ello implica, con base en una interpretación armónica y lógica entre pregunta y respuesta, que el gobernador tiene su apoyo al aspirante Manuel Humberto Cota.

Ahora bien, las declaraciones constituyen una infracción al principio de imparcialidad, porque como se indicó, en el proceso electoral ordinario, el Gobernador del Estado de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, realizó manifestaciones con la finalidad de incidir en el sentido del voto ciudadano, luego de haberse referido al proceso electoral del PRI y en particular de enfatizar al candidato de su partido, y de mencionar algunos calificativos de forma positiva, con la consecuente desventaja que ello implica para los oponentes, sin que obste que tales declaraciones se realizaron en una entrevista o del resultado, porque finalmente la falta se actualiza al pretender que sus comentarios tuvieran trascendencia en el sentido del voto ciudadano durante la elección local.

CUARTO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que



EXPEDIENTE: TEE-PES-08/2017

están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.



Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos

de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos

En correlato con lo anterior el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, dispone:

[...]

ARTÍCULO 70.- *En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado;*

VI.- Intervenir en las elecciones para que recaiga o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de nulidad en las elecciones y causa de responsabilidad

[...]

Por otro lado, el artículo 221, fracción III, de la Ley Electoral de Nayarit establece lo siguiente:

[...]



EXPEDIENTE: TEE-PES-08/2017

Artículo 221.- Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

De la misma forma, el artículo 241, fracción I de la citada ley estatuye:

[...]

Artículo 241.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

[...]

Al respecto, el artículo 134 de la Constitución Federal, estipula como obligación de los servidores públicos aplicar los recursos públicos que tiene bajo su resguardo con imparcialidad, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos, o bien entre los candidatos a un puesto de elección popular.

De ese modo, es posible advertir, que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Federal, exige

que éstos deben mantenerse al margen del proceso electoral, con el objeto que ningún partido político, candidato o coalición, tenga el apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre los partidos políticos.

Así pues, todo servidor público tiene la responsabilidad de no transgredir los principios de equidad e imparcialidad en todo momento, toda vez que por las características y el cargo que puedan ostentar, pudieran realizar actos u omisiones que tiendan a influir en la contienda electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, el Partido Acción Nacional, denuncia al Gobernador Constitucional de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, por la difusión de una entrevista en televisión, lo que a juicio del promovente, viola el principio de imparcialidad de los servidores públicos.

Luego entonces, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos, agravios, pruebas admitidas y desahogadas.

QUINTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

Entrevista con la que Roberto Sandoval Castañeda aprovechando la investidura de Gobernador, promovió al Partido Revolucionario Institucional y a quien será su candidato en el proceso electoral, esto es difundió propaganda política en televisión para influir en la competencia electoral.

Para corroborar su dicho, se ofreció como prueba los siguientes medios de prueba:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-08/2017

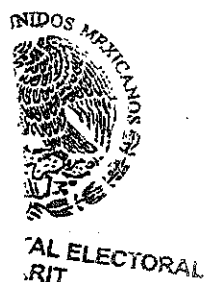
1.- Documental Pública.- Consistente en la certificación de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del contenido de las notas periodísticas que se advierten de las siguientes ligas de internet:

Notas Periodísticas - Dirección Electrónica	
1	https://www.youtube.com/watch?v=7mRf-1py1d4/
2	https://www.nnc.mx/portada/1485209751.php
3	https://www.nayaritenlinea.mx/2017/01/23/esta-decidió-manuel-cota-sera-el-candidato-del-pri-adelanta-el-gobernador-sandoval?vid=95539
4	https://www.proceso.com.mx/471468/gobernador-roberto-sandoval-destapa-al-priista-manuel-cota-nayarit
5	https://www.diarioelpacifico.com.mx/2017/01/23/manuel-cota-unico-puede-dirigir-nayarit-roberto-sandoval/
6	https://www.enfoquenayarit.com/el-pri-ya-tiene-candidato-a-gobernador-es-cota-roberto/
7	https://www.jornada.unam.mx/2017/01/24/estados/026n2est

2.- **TÉCNICA.-** Consistente en disco compacto con diversas videograbaciones.

3.- **TÉCNICA.-** Consistente en los testigos de grabación del contenido de la declaración del C. Roberto Sandoval Castañeda.

Al respecto, cabe señalar que de las ligas de internet así como de los testigos de grabación que contienen la entrevista en la que supuestamente el Gobernador Constitucional de Nayarit promovió al Partido Revolucionario y a su candidato, misma que fue señalada por la parte denunciante, en la fe de hechos realizada el treinta de marzo de dos mil diecisiete, por el auxiliar comisionado de la oficialía electoral, se hizo constar que el Gobernador Constitucional de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda fue entrevistado con las



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

características que consideró el denunciante como actos violatorios del principio de imparcialidad.

La prueba en comento, es considerada como documental pública con valor probatorio pleno, conforme lo dispone el artículo 230 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, y con la cual se acredita efectivamente la entrevista denunciada por el representante del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, esta autoridad deberá valorar si la entrevista dada por el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, constituye **per se** propaganda política para influir en la competencia electoral.

Para analizar la legalidad o no de los promocionales resulta necesario traer de nueva cuenta lo establecido en el séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público"

[...]

En concordancia con lo anterior, el artículo 221, párrafo 1, fracción III y IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señala:

Artículo 221.- Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:



EXPEDIENTE: TEE-PES-08/2017

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

[...]

De esa forma, para determinar si la infracción denunciada se acredita, es importante considerar los siguientes elementos:

Elemento personal.- Éste se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento objetivo.- Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal.- Puede ser útil para definir en un primer momento si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política Federal.

Lo anterior, porque la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor, de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, cuando por ejemplo se da en el contexto de las campañas electorales.

Sirve la jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

Ahora bien, de conformidad con los testigos de grabación, videos y notas periodísticas en diversas páginas de internet y del contenido

de las declaraciones denunciadas se considera inexistente la conducta denunciada en contra del Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, con relación a que la entrevista concedida, constituye promoción a favor del Partido Revolucionario Institucional y del candidato de dicho ente político, con el objeto de posicionarlo ante la ciudadanía en el proceso electoral.

Lo anterior, toda vez que como lo ha sustentado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"¹, que a efectos de identificar la propaganda bajo análisis es susceptible de vulnerar el mando constitucional, deben colmarse tres elementos, el personal, el objetivo y el temporal, los cuales no se actualizan, en el caso concreto.

TRIBUNAL

Respecto del elemento **personal**, es posible advertir que el video difundido a través de diversos medios de comunicación efectivamente contiene la voz e imagen del Gobernador del Estado de Nayarit, y en el mismo, dicho servidor público otorga una entrevista a preguntas expresas de los reporteros.

En cuanto al elemento **objetivo** se estima que el mismo no se colma, pues al analizar el contenido del material denunciado, no se advierte que el mismo tenga como objeto realizar promoción a favor

¹ Jurisprudencia 12/2015, "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000295

295

EXPEDIENTE: TEE-PES-08/2017

del Partido Revolucionario Institucional, o de su candidato, sino que, a preguntas expresa de diversos reporteros (en los videos se observa diferentes micrófonos de distintas empresas de comunicación), el servidor público, de manera espontanea emite respuestas respecto al proceso interno de elección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, cuando establece lo siguiente: "HABIA DOS CANDIDATOS, PRECANDIDATOS EN EL PRI, ES RAÚL MEJÍA Y MANUEL HUMBERTO COTA, HOY SALE RAÚL MEJÍA Y QUEDA MANUEL HUMBERTO COTA JIMÉNEZ DE CANDIDATO AUTOMATICO, ENTONCES SIN ESTAR YA DESTAPADO, ESTA DESTAPADO, ENTONCES EL CANDIDATO DE NUESTRO PARTIDO, PUES LO VA SER AUTOMÁTICAMENTE EH EH EL SENADOR MANUEL HUMBERTO COTA, ESO LE DA LA TRANQUILIDAD A HUMBERTO MANUEL COTA DE QUE RAÚL MEJÍA SE FUE POR OTRO PARTIDO Y BUENO PARA NOSOTROS LO MAS IMPORTANTE ES LA PROPUESTA QUE LA GENTE HABLE DE LO QUE VA HACER"



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Luego, en diverso video es posible advertir que el funcionario público denunciado, al parecer a pregunta expresa de cuales servidores públicos pueden ser precandidatos, hace alusión a diversos funcionarios públicos entre ellos a Manuel Humberto Cota Jiménez precandidato en ese momento, de ahí que en aquel entonces resultaba un hecho futuro e incierto de quien sería el candidato del Partido Revolucionario Institucional, y por ello declara lo siguiente: *"Si verdaderamente existieran posibilidades entre números y todo este, cualquier buen funcionario podría competir para esto, pero estamos hablando de también trayectorias políticas y entre las trayectorias políticas estoy hablando, no, no no como personas como algo, porque también todos tienen su bueno, si hablamos de seguridad de lo que estamos hablando, pues el fiscal tiene ahí una gran oportunidad, pero este he ya está decidido, es Manuel Humberto Cota el candidato y este he ya está decidido, es*

Manuel Humberto Cota el candidato y este, y ninguna duda que es un hombre de mucha experiencia, que es un hombre de mucho conocimiento y que es un hombre de estabilidad así que, pues mi candidato lo he dicho, lo he dicho por siempre se llama Nayarit"

Enunciados éstos en el que, el servidor público al tener relevancia en el contexto político al ser Gobernador del Estado de Nayarit, a pregunta expresa del reportero en relación con temas de interés general, como por ejemplo, la situación actual de los procesos internos de los partidos políticos, de manera espontánea explica el desarrollo de estos, y quienes tienen posibilidades según su entender para ser precandidatos del Partido Revolucionario Institucional; sin que se observe en dichas declaraciones que el servidor público invite a la sociedad a votar en las próximas elecciones por tal o cual partido o candidato.

Así mismo, a partir de la descripción realizada de la entrevista, no se advierten elementos que evidencien la falta de espontaneidad en la formulación de la pregunta, ya que no es posible desprender algún elemento que permita sostener que el periodista y el entrevistado hubieron tenido conocimiento previo de las manifestaciones que se realizarían en la entrevista, pues esta ocurrió, se insiste se observa de manera espontánea, ni siquiera en un estudio de grabación, y en ese sentido la respuesta se dio en términos comunes atendiendo a representaciones prácticas del punto de vista del Gobernador del Estado, que incluso manifiesta lo siguiente: "...PORQUE REALMENTE NOSOTROS ESTAMOS CONVENCIDOS DE QUE NAYARIT NECESITA UN PASO ADELANTE PARA SALIR ADELANTE, PUES MI CANDIDATO LO HE DICHO Y LO DICHO POR SIEMPRE SE LLAMA NAYARIT.

Expresión que evidencia que no se pronunció a favor de ningún candidato, de ahí que no se advierta, que la entrevista tuviera un objeto distinto al de informar a la ciudadanía la opinión del Gobernador del Estado de Nayarit, respecto de diversos tópicos de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000296

296

EXPEDIENTE: TEE-PES-08/2017

interés en el estado como son los procesos internos de los partidos políticos.

Ahora bien, por lo que respecta a los diferentes notas periodísticas ofrecidas como pruebas, en las que se da noticia del reportaje en el que se entrevista el Gobernador Constitucional de Nayarit, es necesario enfatizar, que las notas periodísticas lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la noticia, evento o entrevista, en un periódico o publicación, mas no la veracidad de los hechos allí narrados, ni en los términos allí descritos, pues de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, su contenido no constituye prueba plena, si no está administrado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a dicho medios de prueba les falta.

Lo anterior, en razón de que la mera publicación o difusión de una información por medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

En consecuencia, si del análisis del contenido de las notas periodísticas no se advierte algún elemento que permita demostrar de forma fehaciente los pretendidos actos de promoción del Gobernador de Nayarit a favor de algún partido político o de un candidato en específico, ni la relación con algún otro elemento probatorio, es evidente que la valoración individualizada o conjunta de tales elementos de prueba, resultan ineficaces para acreditar la pretensión del promovente.



ELECTORAL

Al respecto es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial antes aludida y que se transcribe para mayor claridad:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En ese sentido, si al examinar la entrevista que se desprende de los videos se comprobó que no existió promoción del Servidor Público denunciado, resulta fácil esclarecer que las opiniones vertidas por los distintos medios de comunicación respecto a la entrevista de la que se da cuenta en el caso concreto, son eso,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000297

297

EXPEDIENTE: TEE-PES-08/2017

simples opiniones en el marco de la labor periodística, que busca noticias sensacionalistas para sus lectores.

Ciertamente, el contenido de una nota periodística, generalmente es redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que por ser producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la misma le puede ser imputable al autor, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente. Por lo que al no estar administradas con otras pruebas, las mismas no son aptas para comprobar que el Gobernador de Nayarit, haya promocionado al Partido Revolucionario Institucional o a su candidato.

Por lo que ve al elemento **temporal no pasa desapercibido de esta autoridad que la conducta reprochada** se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral pero antes de iniciadas las precampañas electorales, sin embargo, como se analizó en párrafos anteriores, al no advertir que la entrevista difundida pudiera tener alguna relación con la promoción del Partido Revolucionario Institucional o candidato alguno, se considera que la misma no tiene elementos a través de los cuales sea posible evidenciar su influencia en el proceso electoral, máxime que sólo fue una entrevista que no ha tenido mayor difusión mas que el día en que fue transmitida, y que si bien es cierto se encuentra alojada en las ligas de internet, solo se puede tener acceso a ellas de manera voluntaria dando clic en ellas, es decir no se encuentra demostrado que se encuentren difundándose periódicamente en radio y televisión.

Bajo este contexto, es que se determina que la entrevista realizada, no constituye promoción personalizada en favor del Partido Revolucionario Institucional o de algún candidato en específico, pues como se analizó, su contenido, en ese caso en particular, no reúne

los elementos necesarios para configurar una infracción al artículo 134, párrafo octavo constitucional, al no tratarse de un contenido que pueda ser calificado como propaganda gubernamental, que contenga elementos, que pudiera evidenciar una incidencia en el proceso electoral.

A partir de lo anterior, es que no es posible imputar alguna responsabilidad a Roberto Sandoval Castañeda Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, y por ende tampoco al Partido Revolucionario Institucional., pues al haber determinado que el contenido de la entrevista denunciada no implicó la difusión de propaganda con promoción en favor del Partido Revolucionario Institucional ni de algún candidato, es que en este caso en particular, no resulta reprochable su actuación al conceder la multicitada entrevista.

Por último, en cuanto a los supuestos usos de la utilización de recursos públicos y por ende la infracción al principio de imparcialidad, no se encuentra acreditado con ningún medio de prueba, que el Gobernador del Estado de Nayarit, haya destinado recursos públicos para financiar la entrevista a que se ha venido aludiendo, pues se encuentra comprobado como ya se dijo y así se desprende, la entrevista concedida y por lo tanto las expresiones que ahora se estudian, fueron al término de un evento, de manera espontánea ante distintos medios de comunicación, y que de ninguna manera se encuentra demostrado con ningún medio de prueba que el Gobernador haya convocado a una rueda de prensa o haya hecho dichas manifestaciones en un acto oficial, haciendo uso de los recursos que su cargo le otorga.

Contrario a ello, el contexto de la entrevista tuvo como base el ejercicio de una de las dimensiones de la libertad de expresión, a saber, el reporte del gremio periodístico, bajo una de sus líneas de ejercicio de dicha tarea para la democracia, en otras palabras la entrevista.

EXPEDIENTE: TEE-PES-08/2017

Una de las características de la libertad de expresión es que contiene dos dimensiones: una individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar sus propios pensamientos, ideas e informaciones, y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informados.

En corolario de lo anterior, la entrevista de la cual fue objeto el Gobernador del Estado de Nayarit, se hizo sobre la base de que los medios de comunicación buscan la generación de noticias, mediante las entrevistas de manera espontánea, que los medios de comunicación en esa búsqueda de la información y eventual transmisión de la misma a la sociedad, buscan ejercer su libertad de expresión.



En tal sentido, se insiste al no contar con elementos de prueba para acreditar el uso de recursos públicos y que la entrevista difundida pudiera incidir en el principio de equidad en la contienda electoral, no se encuentra probado que el Gobernador del Estado de Nayarit, haya violado el principio de imparcialidad que se desprende del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Por último, es menester mencionar que, los alegatos expuestos en audiencia de fecha treinta de marzo de éste año, por el Licenciado Joel Rojas Soriano, representante suplente del Partido denunciante (PAN), en esencia son los mismos hechos que se advierten de la denuncia inicial, de ahí que se tengan por contestados en el cuerpo de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

ÚNICO. Se declara la inexistencia de violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral denunciadas ante el Instituto Estatal Electoral, por el Licenciado José Refugio Gutiérrez Pinedo, representante del Partido Acción Nacional, en

contra de Roberto Sandoval Castañeda, y del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, ponente; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega



Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

000299



EXPEDIENTE: TEE-PES-08/2017

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez



ACTUALIZACIONES

110

X



TRIBUNAL ESTATAL
NAYARIT